



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **Rad. No. 110014189011-2022-00918-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido 29 de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó la emisión de la orden ejecutiva.

Solicitó el recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, indicando que no se presentó como título base de la ejecución, el contrato de prestación de servicios, sino el acta de no conciliación, que dicho contrato se anexa en el cuerpo de la demanda, toda vez que su incumplimiento, fue lo que conllevó a la solicitud de audiencia de conciliación ante el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual fracasó debido a la inasistencia de la parte convocada.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura el Despacho no encuentra el yerro que se predica, dado que, contrario sensu a lo argumentado por la parte actora, el documento cuyo recaudo se pretende en verdad no goza de las calidades predicadas en el artículo 422 del C.G.P.

Es de advertir que el título ejecutivo es el documento auténtico que constituya plena prueba, el cual conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Pues bien, una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y la determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde "*nulla executio sine título*".

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución, donde se disciernen las obligaciones de las partes, siempre y cuando consagren los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir, permitan establecer con claridad, expresividad y exigibilidad dicha obligación. Así las cosas, del examen de las presentes diligencias y en especial

del documento aducido como título por parte del libelista, se tiene que el mismo no cumple con las exigencias de la referida norma, por cuanto no hay acuerdo debido a la inasistencia de la parte convocada. Es claro al indicar que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, hecho que no se da en el presente asunto; en este entendido el recurrente está desconociendo las reglas propias del Código General del Proceso, por ello se mantendrá la decisión controvertida por estar ajustada a derecho.

Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se torna improcedente, por lo tanto el Juzgado **RESUELVE:**

Confirmar el auto del 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 098  
Fijado hoy 26 de octubre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

lgd